



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2020-00799-00

Veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que, a la parte demandante, mediante auto de fecha **cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) -fls. 31 y 32, cdno. 1-**, se le requirió para que, en el término de cinco (05) días hábiles, subsanara la demanda. Plazo que feneció y dentro del cual dicho extremo procesal no procedió de conformidad cabalmente, puesto que habiendo sido requerido para que:

1. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad CAJA DE VIVIENDA POPULAR, según lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares.
2. Dese a conocer la forma en que obtuvo las direcciones suministradas como lugar de notificación de la entidad demandada y aporte las evidencias correspondientes. Esto es, de contar con ello, allegue la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada en los lugares indicados para su enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
3. Adecúese las pretensiones, en el sentido de incluir dentro de ellas en primer lugar la declaratoria del incumplimiento contractual por parte de la entidad demandada, así como la responsabilidad que se endilga.
4. Exclúyase las pretensiones 6° y 7°, como quiera que ello no resulta procedente desde la admisión de la demanda dado que es un tema que se define en sentencia.
5. Alléguese nuevo memorial poder en el que se adicione la dirección del correo electrónico de la abogada, con la presentación personal del poderdante. En su defecto, confiérase mediante mensaje de datos, siendo remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones.
6. Acredítese el agotamiento de la conciliación, como requisito de procedibilidad.
7. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, precítese las direcciones físicas donde reciben notificaciones la apoderada judicial, la parte demandante y el testigo DAVID STIVEN BROCHERO, así como el correo electrónico del extremo actor.

8. Apórtese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la litis.
9. Realícese el juramento estimatorio conforme lo previsto por el artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo adecuar las pretensiones en dicho sentido y, en caso tal, la cuantía del proceso.
10. Apórtese la totalidad de los documentos que se mencionan en el acápite de pruebas, puesto que se echa de menos la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora ROSA HERMINDA MONROY RAMIREZ.

El demandante se limitó a allegar nuevamente los anexos de la demanda, junto con otras piezas probatorias y la copia de la cédula de ciudadanía de la señora ROSA HERMINDA MONROY RAMIREZ, tal y como se le ordenó mediante el numeral 10° del auto inadmisorio, sin hacer mención alguna frente a los restantes nueve numerales, lo que impide tener por subsanada la demanda.

En consecuencia, no hallándose debidamente subsanada la demanda bajo estudio, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, teniendo en cuenta que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal correspondiente.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **002** hoy **28 de enero del 2021**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Declarativo. Rad: 11001-4003-070-2020-00799-00

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac03dbcfa43b5dc572224ceffc79e38acdd6ffbdb62ff03fa172bce092244d79

Documento generado en 27/01/2021 10:45:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>